

**RV: CONCEPTO PROCURADURIA CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58543 (CUI 15759600022320180090901)**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 14:00

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (140 KB)

10. 58543 Radicado\_S-2022-057074 Concepto Procuraduría 09-06-2022.pdf;

**Casación 58543**

---

**De:** Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 1:35 p. m.

**Para:** Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONCEPTO PROCURADURIA CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58543 (CUI 15759600022320180090901)

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 1ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación N.º 58543.

**Por favor confirmar recibido...**

**Milton Alirio Bayona Avella**

Sustanciador Grado 9

Procuraduria Delegada De Intervencion 1

[mbayona@procuraduria.gov.co](mailto:mbayona@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** martes, 17 de mayo de 2022 5:43 p. m.

**Para:** gloria.franco@fiscalia.gov.co; viviana.segura@fiscalia.gov.co; viviana.segura64@fiscalia.gov.co; Leonardo Augusto Cabana Fonseca <lecabana@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 14672 (Al contestar cite este número) CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58543 (CUI 15759600022320180090901)

**OFICIO 14672 (Al contestar cite este número)  
CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58543 (CUI  
15759600022320180090901)**



Bogotá D.C., 09 de junio de 2022  
Concepto PDI1PCP N°. 43 MATV

**Señores Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**Magistrado Ponente Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO**  
**E. S. D.**

**Ref: Recurso de Casación**  
**Radicado: 58543**  
**Procesado: JESÚS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO**

En mi condición de Procurador Delegado para la Intervención 1. Primero para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes, frente a la demanda de casación interpuesta por la Procuradora 167Judicial II Penal, contra la sentencia del 25 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Decisión, mediante la cual, se confirmó la sentencia condenatoria emitida el 29 de agosto del 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal contra el enjuiciado JESÚS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO, como autor responsable del delito de homicidio agravado contenido en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal.



## 1. HECHOS

El 6 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 6:30 p.m., en la finca “Punto Nuevo” ubicado en la vereda “Las Jotas” del municipio de Pajarito (Boyacá), de propiedad del señor JOSÉ DAZA, y donde residían el procesado con su madre, arribaron esté con JOSÉ REINALDO LEMUS GUIO. Luego de discutir sobre una probable relación sentimental entre el acusado y la esposa de este último se presentó una riña entre ellos, saliendo gravemente herido JOSÉ LEMUS, falleciendo finalmente en el traslado hacía el centro de salud a las 9:10 p.m., a causa de heridas ocasionadas por un arma corto punzante.

## 2. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEFENSOR

### CARGO PRIMERO

El censor invoca la causal segunda<sup>1</sup> del recurso extraordinario de casación al considerar que, se vulneró el derecho de defensa técnica por parte del abogado defensor, quién ejerció sus funciones, pero manifiestamente equivocado, afectando de nulidad la actuación penal, en tanto que, asesoró y aconsejó a su prohijado que aceptará los cargos endilgados por el ente acusador en la audiencia de imputación, cuando pudo desplegar acciones procesales para conseguir una pena más benévola, como un preacuerdo, o llevar el proceso a instancia de juzgamiento para implementar una adecuada estrategia de defensa.

### SEGUNDO CARGO

El recurrente parte de la causal tercera del recurso extraordinario de casación al estimar que, los jueces de instancia incurrieron en falso juicio de identidad por cercenamiento, respecto de la ocurrencia del agravante endilgado por el ente acusador en la audiencia de imputación, cuando dichas evidencias, recolectadas

---

<sup>1</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 181. Procedencia. Numeral 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.



en etapa de indagación, demostraban que la muerte de la víctima fue el resultado de una riña, y no por estar en un estado de indefensión o de inferioridad.

### 3. CONCEPTO DE LA DELEGADA

#### CARGO PRIMERO

El indiciado JESÚS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO aceptó los cargos endilgados por el ente acusador en la audiencia de imputación, acerca del delito de homicidio agravado<sup>2</sup>, siendo merecedor del beneficio punitivo de rebajar la pena hasta la mitad, decisión que fue aconsejada e informada por parte de su defensor de turno, ante lo cual, la Procuradora 167 Judicial II Penal de Yopal considera que, de las evidencias recolectadas por la Fiscalía y la policía judicial el letrado estaba en una situación donde podía realizar un preacuerdo con el agente persecutor o, al menos, de crear una estrategia de defensa para llevar el asunto a la instancia de juzgamiento y conseguir una pena más benévola, en comparación de la atribuida en el fallo de primera instancia.

Respecto a la solicitud de nulidad por vulneración al derecho de defensa técnica, la Sala Penal<sup>3</sup> ha establecido que, los cuestionamientos que se hagan en sede de casación frente a la estrategia o los actos emprendidos por el abogado defensor, como aconsejar al acusado para el allanamiento de cargos o no haber logrado los resultados esperados en beneficio del mismo, son insuficientes para fundar violaciones al debido proceso, pues, la actividad de defensa es una obligación de medio, y no de resultado, por cuanto el ordenamiento legal le otorga al profesional del derecho la autonomía y libertad de adoptar la respectiva estrategia que considere adecuada, entre múltiples alternativas, en tanto que,

---

<sup>2</sup> Ley 599 de 2004. Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro...

Artículo 104. Numeral 7. Circunstancias de agravación. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

<sup>3</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia, SP568-2022, radicado 60207, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, sentencia del 2 de marzo de 2022.

Sala Penal Corte Suprema de Justicia, AP498-2022, radicado 59971, M.P. Fabio Ospitia Garzón, auto del 16 de febrero de 2022.



tal facultad no se encuentra regida por una guía o reglas uniformes establecidas para tal fin.

Situación que ocurre en el presente caso, al advertirse, por parte de este Agente del Ministerio Público que, la aceptación de cargos fue manifestada de manera voluntaria y libre por parte del mismo procesado, quién, además, estuvo asistido en debida forma por su representante legal, pues, luego de que el ente acusador comunicará los hechos objeto de la imputación el letrado solicitó el acta de entrevista de la única testigo presencial, para luego asistir a su prohijado y allanarse a los cargos endilgados; demostrándose que, dicha aseveración estuvo sustentada en el acervo probatorio recogido por la Fiscalía y la policía judicial recolectado en la etapa de indagación.

Por otra parte, no se puede dejar de lado que la decisión de aceptar cargos debe ser manifestada por el mismo procesado, tal como ocurrió en el presente caso, y está sujeto a un control de legalidad<sup>4</sup> por parte del funcionario judicial de turno, como son los jueces de Control de Garantías o de Conocimiento; tal como lo expone la Sala Penal<sup>5</sup>, cuando aduce que estos funcionarios judiciales tienen entre sus funciones el de ejercer legalidad del allanamiento de cargos mediante la verificación de ciertos aspectos sustanciales, 1) que la aceptación de cargos sea voluntaria, libre, espontánea y debidamente informada, exenta de vicios en el consentimiento, 2) que no vulnera derechos fundamentales, y 3) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la participación del indiciado en las conductas imputadas.

Presupuesto que fueron corroborados debidamente por parte del Juez de Control de Garantías durante el desarrollo de la audiencia de imputación, y por el Juez de conocimiento ante de dictar el respectivo fallo de primera instancia;

---

<sup>4</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 131. Renuncia. Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.

<sup>5</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia, SP5634-2021, radicado 51142, M.P. Fabio Ospitia Garzón, sentencia del 9 de diciembre de 2021



verificando, de igual manera que, dicha manifestación fuera aseverada de manera libre, consiente, voluntaria y asesorada, que entendiera los hechos y el delito imputado, como las consecuencias y beneficios de su decisión; además, de inferir de los medios probatorios recolectados en la etapa de indagación la ocurrencia del delito y la posible participación del procesado en el mismo.

En este entendido, este Representante del Ministerio Público no apoyará el cargo propuesto por la recurrente, al evidenciar que el proceso penal adelantado no vulnera los derechos y garantías del procesado, pues la decisión de allanarse a los cargos estuvo debidamente asistido por su abogado defensor, de la cual, se ejerció el correspondiente control de legalidad por parte de los funcionarios judiciales, y que en ningún momento fue objeto de retractación o de impugnación por parte del mismo acusado.

## **CARGO SEGUNDO**

El ente acusador le imputó al procesado el agravante contenido en el artículo 104 del Código Penal, el cual agrava el delito de homicidio cuando la víctima es colocada en una situación de indefensión o inferioridad, circunstancia, que, según la Procuradora recurrente, no tiene sustento probatorio en las evidencias que fueron recolectadas en la etapa de indagación por parte de la Fiscalía y la policía judicial, al advertirse de ellas, la posible ocurrencia de un riña o pelea entre el acusado y la víctima, que resultó con la muerte de este último. Por ello considera que, los jueces de instancia incurrieron en falso juicio de identidad por cercenamiento en la valoración de dichas evidencias.

Tal como se mencionó con anterioridad el procesado aceptó los cargos endilgados en la audiencia de imputación, de manera voluntaria, libre e informado; debidamente corroborado mediante el control judicial realizado por los jueces que conocieron el asunto, acarreándole el beneficio punitivo de la rebaja de la pena hasta la mitad, sin embargo, tal manifestación también conlleva la consecuencia de renunciar<sup>6</sup> al derecho de comparecer al juicio oral

---

<sup>6</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia, SP767-2022, radicad 60633, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, sentencia del 16 de marzo de 2022.





para aportar pruebas y controvertir las allegadas por el ente acusador para demostrar su inocencia frente a los hechos y delitos endilgados.

La presunción de inocencia comporta un principio constitucional<sup>7</sup>, regulada, de igual manera, en la ley procesal penal<sup>8</sup> y en el derecho internacional<sup>9</sup>, que se materializa en la etapa de juzgamiento, de lo cual la Sala Penal<sup>10</sup> ha mencionado que, el derecho de comparecer al juicio y controvertir las evidencias en su contra es renunciable, cuando el procesado se acoge a una de las formas anormales de terminar el proceso penal, como se presenta en el caso bajo estudio con el allanamiento de cargos, cuya finalidad se encamina a agilizar el proceso penal y acceder a beneficios punitivos, siempre que dicha manifestación sea libre consciente, voluntaria e informada, la cual fue debidamente corroborada por los Jueces de Control de Garantías y de Conocimiento, mediante el ejercicio del control de legalidad.

Por otro parte, si bien existieron elementos de juicio recolectados en la etapa de indagación, estos no fueron allegado ni debatidos en el juicio oral, cuyo derecho fue renunciado por el mismo procesado en la audiencia de imputación, por tanto, no puede alegarse falsos juicios en la valoración de esta clase de pruebas, pues, la sentencia condenatoria emitida en contra del acusado se fundó en la aceptación de cargos y no de la apreciación probatoria; además, las evidencias recolectadas en la etapa de indagación tiene como finalidad la de esclarecer la ocurrencia de los hechos, la posible comisión de una conducta delictiva e

---

<sup>7</sup> Artículo 29. Debido Proceso. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)

<sup>8</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 8. Defensa. Literal K. (...) un juicio público, oral, contradictorio, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aún por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate (...)

<sup>9</sup> Artículo 14-3-e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
Artículo 8-2-f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 8, literal L. Defensa. (...) se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada (...)



identificar a los posible partícipes del mismo, como las entrevistas<sup>11</sup> que sirven para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad de los testimonios surtidos en el juicio oral.

En este sentido, este Representante del Ministerio Público no apoyará el cargo propuesto por la recurrente, al advertir que la sentencia condenatoria emitido por los jueces de instancias se fundaron en la aceptación de cargos manifestado por el mismo procesado, y no de la apreciación probatoria surtido en el juicio oral, por tanto, de considerar que la condena impuesta atenta contra los derechos y garantías del procesado o del mismo trámite procesal, el alegato debe encaminarse a la manifestación realizada por el acusado sobre el allanamiento de cargos, tal como se pretendió en el primer cargo.

Por las anteriores razones, los cargos propuestos por la Procuradora 167 Judicial II Penal no están llamados a prosperar; por ello, con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, no casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

De los Señores Magistrados,

Firmado digitalmente por: MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES  
PROCURADOR DELEGADO CODIGO 0PD GRADO EA ID 0008

**MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES**  
**Procurador Delegado para la Intervención 1**  
**Primero para la Casación Penal**

---

<sup>11</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia, SP399-200, radicado 55957, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, sentencia del 12 de febrero de 2020.